



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-217/2020

RECURRENTE: ROSA SAN JUAN LUIS,
SÍNDICA MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN BALTAZAR CHICHICÁPAM, OAXACA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Rosa San Juan Luis, ostentándose como Síndica Municipal, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral SX-JE-86/2020; al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

CONTENIDO

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Justificación para sesionar en sesión no presencial.....	3
3. Improcedencia.....	4
3.1. Tesis de la decisión.....	4
3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración	4
3.3. Caso concreto	7
3.4. Consideraciones de la Sala Regional.....	8
3.5. Agravios en recurso de reconsideración	10
3.6. Consideraciones que sustentan la tesis	11
4. Decisión.....	14
Resuelve	14

ABREVIATURAS

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES

1. **Toma de protesta de regidurías.** El veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, Genaro Rodrigo Vásquez e Ignacia Vásquez, tomaron protesta como Regidores de Panteones y Ecología, respectivamente, del Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca.

2. **Juicio ciudadano local (JDC/21/2020).** El doce de febrero de dos mil veinte, presentaron demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como el pago de remuneraciones derivadas del mismo.

Se resolvió el seis de agosto siguiente en el sentido de ordenar al ayuntamiento a convocar debidamente a los demandantes a las sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, hasta en tanto concluya el periodo para el cual fueron electos y el pago por concepto de dietas adeudadas.

3. **Juicio Electoral (SX-JE-86/2020).** El veintiocho de agosto se presentó juicio electoral y fue resuelto el veinticuatro de septiembre, confirmando la resolución del Tribunal Local.

4. **Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el seis de octubre, la actora interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Local.



5. **Turno.** El nueve de octubre, se recibieron la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, con lo cual el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

3. Improcedencia

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 13 de octubre de 2020.

3.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que los planteamientos expuestos por la recurrente se limitan a combatir aspectos de mera legalidad y en la sentencia impugnada no se abordó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia, conforme con los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, ni se actualizan los supuestos reconocidos por los criterios jurisprudenciales.

3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62, de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual esta Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.



En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de esta Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución General.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas⁴, por estimarse contrarias a la Constitución General.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵

² Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

³ Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

⁴ Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

⁵ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

SUP-REC-217/2020

- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁶.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁷.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁸
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.⁹
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.¹⁰
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹¹
- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹²
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹³

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

⁶ Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁷ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁸ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹¹ Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

¹² Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



En consecuencia, cuando no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda respectiva.

3.3. Caso concreto

La recurrente impugna la sentencia dictada en el juicio SX-JE-86/2020, mediante la cual la Sala Regional **confirmó** la resolución del Tribunal Local que ordenó al Ayuntamiento de San Baltazar Chichicápam, Oaxaca, convocar a Genaro Rodrigo Vásquez e Ignacia Vásquez, como titulares de las Regidurías de Panteones y Ecología para que asistan a las sesiones del cabildo hasta la fecha en que concluya su cargo y pagarles las remuneraciones debidas.

3.4. Consideraciones de la Sala Regional

En la resolución impugnada la Sala Regional aclaró que, como regla general las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.¹⁴ Sin embargo, como excepción cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹⁵

Por tanto, estudió los agravios relacionados con la falta de competencia del Tribunal local y determinó, en esencia, lo siguiente:

- No le asistía razón a la síndica actora en cuanto a que el Tribunal local desconoció la validez del acta de cabildo de treinta y uno de mayo del año pasado y, en consecuencia, violentó la autonomía municipal y excedió sus atribuciones al ordenar el pago de remuneraciones por un

¹⁴ De conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?>

¹⁵ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

monto mayor a lo aprobado en tal acta, ya que sí estudió ese instrumento probatorio.

- El Tribunal local sí tiene competencia para conocer de la controversia porque ésta versa sobre la vulneración al derecho de la regidora y el regidor a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, temática que forma parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la entonces parte actora.
- El estudio que realizó el Tribunal Local no se centró en determinar la validez del acta de sesión de cabildo de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, sino únicamente calcular el monto que debía pagarse a la parte actora en esa instancia.
- El Tribunal local no violentó la autonomía municipal, contrario a ello, tomó en cuenta lo decidido por el cabildo municipal en dicha sesión, pues de la misma se desprende que, en efecto, se aprobó la disminución de dietas a diversos integrantes del Cabildo y Directores de área. En específico al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Policía, Director de Maquinaria, Directora de Agua y Electrificación, Director de Obra Pública, Directora de Cultura y Deporte y Director de Vialidad y Transporte; sin que se mencionen los cargos de Regidora de Ecología y Regidor de Panteones.
- El Tribunal local en ningún momento violentó la autonomía municipal, pues no contravino lo decidido por el cabildo, contrario a ello, tomó en cuenta lo aprobado por dicho órgano colegiado, en el sentido de no reducir las dietas de la Regidora de Ecología y del Regidor de Panteones.
- Máxime que, a la fecha en que se realizó la sesión del cabildo, la Regidora de Ecología y el Regidor de Panteones ya habían tomado protesta en su cargo, pues dicha toma de protesta se realizó el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, mientras que la sesión de cabildo en la que se disminuyó los salarios a diversos funcionarios se llevó a cabo el treinta y uno de mayo siguiente.

Por otra parte, calificó como **inoperantes** los agravios relativos a la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, violación al artículo 127 de la Constitución General e indebida determinación de que no se aplicara de manera retroactiva el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020, encaminados a evidenciar



que el Tribunal local de manera incorrecta realizó un estudio sobre las dietas reclamadas e indebidamente se condenó a su pago.

Lo anterior, por considerar que la actora carecía de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos a la falta de competencia de la autoridad responsable, porque la síndica municipal, en su carácter de representante del Ayuntamiento, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio, de conformidad con la jurisprudencia 4/201, así como el criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017.

En ese sentido, precisó que la única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016¹⁶, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

Puntualizó que no pasaba inadvertido lo señalado por la síndica municipal en el sentido de que puede recibir afectaciones a su esfera individual porque la asamblea no permitirá que se paguen dietas altas y, en consecuencia, podrá ser sancionada con multas o forzada a cumplir tequio durante un año. Sin embargo, al no acompañar algún elemento indiciario para respaldar su afirmación, dicho aspecto resulta incierto y no permite entrar al análisis de tal planteamiento.

3.5. Agravios en el recurso de reconsideración

En su demanda, la recurrente plantea los argumentos siguientes:

- Es incorrecta la interpretación de la Sala Regional, porque no se cuestiona que deba desconocerse su derecho político electoral a los actores del juicio inicial, sino que ganen más que los demás regidores en términos de lo acordado y determinado por todos los integrantes del cabildo, en la sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.
- Contrario a lo que determina la Sala Regional, consistente en que no se

¹⁶ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**

incluyó a los actores en la referida sesión de cabildo para la reducción de salarios al 56%, y por ende deben ganar más, pero no se pudo haber incluido porque no figuran en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, es decir, no estaba contemplado el pago salarial a los actores, pues si bien se eligieron por el sistema de partidos políticos su desempeño en el cargo, es por usos y costumbres, e históricamente hasta 2019, no había existido en el cabildo regidores de representación proporcional, y no porque se les viole su derecho, sino porque el pueblo decide que la planilla ganadora es la que debe trabajar para el pueblo y los que figuran en segundo lugar fungen como una autoridad por usos y costumbres.

- Además, cuando se elaboró el Presupuesto de Egresos del ejercicio 2019, de acuerdo a la Ley, lo redactó la autoridad del ejercicio 2018 y la actual administración ingresó el primero de enero del 2019, por lo que dicho presupuesto ya se encontraba hecho y no se contemplaba a los regidores, no por violación a su derecho, sino porque de acuerdo a la costumbre reciben otro cargo en la comunidad.
- Para poder asignarles un salario tendría que haberse modificado el Presupuesto, por lo que la Sala Regional debió ordenar que se pagara a los actores del juicio inicial, en igualdad de condiciones que a los demás regidores, o en su caso, ordenar al cabildo a sesionar para modificar el Presupuesto de Egresos de 2019, e incluir a los demandantes pero no confirmar la demanda.
- Al confirmar la resolución del Tribunal local, la Sala Regional transgrede la autonomía del ayuntamiento pues confirma la asignación de una cantidad que éste no ha aprobado, con lo que se transgrede el artículo 127 fracción III de la Constitución General. En especial porque confirma la cantidad líquida fijada por el Tribunal local que implica pagar un mayor salario a los regidores demandantes que a su superior jerárquico, el titular de la Presidencia Municipal.
- La Sala Regional invade la competencia del Municipio al confirmar la resolución del Tribunal local dejando de lado sus facultades de decidir libremente sobre su presupuesto de egresos, así como su modificación, prevista en el artículo 113, fracción II, inciso c) y 138, fracción de la Constitución del Estado así como 43, fracción LXIV, 127 y 128 de la Ley



Orgánica Municipal de Oaxaca.

- La confirmación de la sentencia genera una merma en garantizar que decidamos los recursos destinados para satisfacer las necesidades de servicios y seguridad pública a nuestra población e implica que el Tribunal Local y la Sala Regional ejerce facultades para definir el destino de los recursos económicos del municipio y con ello le quita la verdadera facultad de decisión del municipio, sobre el ejercicio y destino de sus recursos económicos.
- Los efectos materiales de la sentencia se traducen en el daño al patrimonio del Municipio y a la esfera competencial, pues se está permitiendo a otros órganos que se extralimiten en sus funciones y ocasiona un menoscabo al patrimonio así como la autonomía de decidir sobre las formas de distribuir los recursos económicos.
- La resolución impugnada no respeta lo establecido en el artículo 115 de la Constitución General y 113 y 138 de la Constitución Local que reconoce y atribuye una verdadera facultad de decidir la administración de su hacienda municipal y determinar las relaciones con sus integrantes pero acatando el mandato de que nadie puede ganar más que el superior jerárquico.

3.6. Consideraciones que sustentan la tesis

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no reúne el requisito específico de procedencia, dado que la Sala Regional se limitó a analizar la legalidad de la sentencia controvertida, a la luz de los agravios que se le hicieron valer.

En la resolución impugnada la Sala Regional analizó la competencia del Tribunal Local para pronunciarse sobre el caso y estimó sí tenía competencia para conocer de la controversia, al versar ésta sobre el derecho político electoral de los titulares de las regidurías de Panteones y Ecología en su vertiente de ejercicio del cargo en relación a convocarlos para asistir a las sesiones del cabildo y entregarles las prestaciones que correspondían.

Aclaró que los pronunciamientos del órgano local no tenían vinculación con la validez del acta de sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en la

SUP-REC-217/2020

que se determinó la reducción de salarios de algunos integrantes del Ayuntamiento sino, contrariamente a ello, tomó en cuenta su contenido para fijar el salario que correspondía a los demandantes.

Por tanto, declaró infundado el agravio relativo a la falta de competencia de la instancia jurisdiccional local, para lo cual el Ayuntamiento, representado por la Síndica Municipal, contaba con legitimación para hacerlo valer ante la Sala Regional.

Asimismo, estableció que el resto de los agravios eran inoperantes porque, conforme a los criterios de la Sala Superior, no contaba con legitimación para plantearlos, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

Es decir, que no cabía pronunciamiento respecto a la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva intercultural desconociendo que en el municipio predominan los usos, costumbres y tradiciones que lo decidido ponía en riesgo su tranquilidad e integridad física, al ser la encargada de la administración municipal y debido a que la comunidad no aceptará que personas que no han desempeñado su cargo, cobren cantidades tan altas.

Tampoco respecto a la violación al artículo 127 de la Constitución General al ordenar el pago de salarios para los regidores demandantes superiores al del titular de la presidencia municipal, que es su superior jerárquico, ni en relación a que fue indebida la determinación de que no podía aplicarse de forma retroactiva el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2020 a los entonces demandantes.

Así, estableció que, con base en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁷, así como en lo sostenido en la sentencia recaída al

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ /tesisjur.aspx?>



expediente SUP-RDJ-2/2017, el Ayuntamiento no contaba con legitimación para hacer valer esta clase de agravios, por haber sido la autoridad responsable.

Además, aclaró que no era aplicable el criterio de la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, conforme al cual las autoridades responsables tienen legitimación procesal en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad, porque aunque la síndica municipal refirió que puede recibir afectaciones a su esfera individual porque la asamblea no permitirá que se paguen dietas altas y, en consecuencia, podrá ser sancionada con multas o forzada a cumplir tequio durante un año, no había aportado elementos indiciarios que le permitieran analizar el tema.

Por tanto, es claro que la Sala Regional no inaplicó alguna norma ni abordó análisis constitucional o convencional alguno que pueda ser materia del presente recurso de reconsideración, dado que la temática sobre la cual se pronunció versó sobre los supuestos en que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para impugnar y sobre la competencia del tribunal local para resolver una controversia relacionada con los derechos inherentes al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como son las prestaciones económicas.

En ese sentido es insuficiente que en esta instancia se aduzca la supuesta violación a los artículos 115 y 127 de la Constitución General para considerar cumplido el requisito especial de procedencia del recurso, cuando se trata de cuestiones que no fueron materia de la controversia ni fueron abordadas por la Sala responsable, además de que su sola referencia no denota un problema de constitucionalidad, sino que se trata de planteamientos que artificioosamente pretenden acreditar la procedencia del recurso.

Ello es así, porque según lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver se haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano

reconocido en la norma suprema o en el orden convencional,¹⁸ lo que no sucedió en el caso.

4. Decisión

No se surte el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración y lo procedente es desechar de plano la demanda.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN” Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”.